



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho, con mención en Derechos Constitucionales,
Humanos y Ambientales

Tema:

El enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o
Vicepresidente de la República: Análisis de la perspectiva constitucional y Dictamen
N.º 001-17-DD. T-CC emitido por la Corte Constitucional

**Tesis para la obtención del Título de Magíster de Investigación en Derecho, con
mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales**

Presentada por:

Ab. María Paulina Sarmiento Benavides

Tutora:

Dra. Libia Rivas Ordoñez

Quito, Agosto del 2022

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla un análisis sobre el enjuiciamiento político contra el Presidente y Vicepresidente de la República según se encuentra establecido en el Art. 129 de la Constitución de la República, en relación con la salvaguarda que tiene el enjuiciado de las garantías del debido proceso constitucionales.

Para el efecto se realizó una revisión de los aspectos generales del enjuiciamiento político, iniciando con un examen histórico de las constituciones ecuatorianas a partir de 1979 hasta 1998, posteriormente se analizó el fundamento constitucional de la acción de control de gobierno que tiene la Asamblea Nacional actualmente, analizándose las actas de la Asamblea Constituyente de Montecristi, finalizando con una revisión de las causales para el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República.

El segundo capítulo analizó los principios rectores del enjuiciamiento político según consta en el Art. 76 de la Constitución de la República que contiene las garantías del debido proceso, siguiendo en el tercer capítulo con un estudio de la tramitación de solicitud de opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la CIDH sobre democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos.

En el capítulo cuarto se esquematizó el procedimiento constante en la normativa vigente para el enjuiciamiento político, y finalmente en el capítulo quinto se observó el dictamen emitido por la Corte Constitucional en el caso de solicitud de enjuiciamiento político contra el exvicepresidente Jorge Glas.

PALABRAS CLAVE:, enjuiciamiento político, democracia, Presidente, Vicepresidente, control político, asamblea nacional.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMAS ETICAS Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Maria Paulina Sarmiento Benavides
C.I. 172021684-3

DEDICATORIA

Para Benjamín.

Gracias por acompañarme en este camino, este trabajo es también de tu autoría.

“Debo estudiar la política y la guerra para que mis hijos tengan la libertad para estudiar matemáticas y filosofía.”

John Adams

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	1
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMAS ÉTICAS Y DERECHOS	2
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
DISEÑO METODOLÓGICO.....	7
JUSTIFICACION DEL TEMA.....	8
CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS GENERALES DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO.....	10
1. Fundamento Constitucional: La acción de control de Gobierno.....	12
1.1. Trayectoria constitucional sobre el juicio político en el Ecuador desde 1979 hasta 1998.....	12
1.2. La acción de control de Gobierno de la Asamblea Nacional en la Constitución de la República del 2008	14
2. Causales previstas para el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República.....	17
CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS RECTORES DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO.....	18
CAPITULO TERCERO: OPINION CONSULTIVA DE LA CIDH SOBRE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS.....	22
CAPÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO.....	38
4.1. Inicio del enjuiciamiento político.....	38
4.1.1. Necesidad de dictamen previo favorable de la Corte Constitucional.....	39
4.2. Sustanciación del enjuiciamiento político.....	40
4.3. Resolución del enjuiciamiento político.....	41
CAPITULO QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO JORGE GLAS EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.....	42
CONCLUSIONES.....	47
RECOMENDACIONES.....	49

TESIS

El enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República: Análisis de la perspectiva constitucional y Dictamen N.º 001-17-DD. T-CC emitido por la Corte Constitucional

Autora: María Paulina Sarmiento Benavides

Correo electrónico: paulisarmiento13@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla un análisis sobre el enjuiciamiento político contra el Presidente y Vicepresidente de la República según se encuentra establecido en el Art. 129 de la Constitución de la República, en relación con la salvaguarda que tiene el enjuiciado de las garantías del debido proceso constitucionales.

Para el efecto se realizó una revisión de los aspectos generales del enjuiciamiento político, iniciando con un examen histórico de las constituciones ecuatorianas a partir de 1979 hasta 1998, posteriormente se analizó el fundamento constitucional de la acción de control de gobierno que tiene la Asamblea Nacional actualmente, analizándose las actas de la Asamblea Constituyente de Montecristi, finalizando con una revisión de las causales para el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República.

El segundo capítulo analizó los principios rectores del enjuiciamiento político según consta en el Art. 76 de la Constitución de la República que contiene las garantías del debido proceso, siguiendo en el tercer capítulo con un estudio de la tramitación de solicitud de opinión consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la CIDH sobre democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos.

En el capítulo cuarto se esquematizó el procedimiento constante en la normativa vigente para el enjuiciamiento político, y finalmente en el capítulo quinto se observó el dictamen emitido por la Corte Constitucional en el caso de solicitud de enjuiciamiento político contra el ex vicepresidente Jorge Glas.

PALABRAS CLAVE: enjuiciamiento político, democracia, Presidente, Vicepresidente, control político, asamblea nacional.

ABSTRACT

This degree dissertation develops an analysis of the impeachment of the President and Vice President of the Republic of Ecuador as established in Article 129 of the Constitution of the Republic, in relation to the safeguard the accused holds of the constitutional guarantees of due process.

For this purpose, a review of the general aspects of impeachment was made, beginning with a historical review of the Ecuadorian constitutions from 1979 to 1998, then the constitutional basis of the action of control of government that the National Assembly currently has was analyzed, examining the acts of the Constituent Assembly of Montecristi, ending with a review of the grounds for impeachment of the President and Vice President of the Republic.

The second chapter looked over the guiding principles of impeachment as stated in Article 76 of the Constitution of the Republic, which contains the guarantees of due process, following in the third chapter with a study of the processing of the request for an advisory opinion of the Inter-American Commission on Human Rights for the IACHR on democracy and human rights in the context of impeachment.

In the fourth chapter, the procedure for impeachment was outlined, and finally, in the fifth chapter, the opinion issued by the Constitutional Court in the case of the request for impeachment against the former Vice President Jorge Glas was observed.

KEY WORDS: impeachment, democracy, President, Vice President, political control, National Assembly

OBJETIVOS DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

1. Objetivo general

Determinar si el procedimiento del enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, guarda conformidad con las garantías del debido proceso constitucionales.

2. Objetivos específicos

Primero. – Estudiar el diseño jurídico del enjuiciamiento político, en relación con las garantías del debido proceso constitucionales.

Segundo. - Revisar el trámite de opinión consultiva emitida por la CIDH en casos relacionados al tema de estudio.

Tercero. - Estudiar el Dictamen N.º 001-17-DD. T-CC emitido por la Corte Constitucional para examinar la actuación del máximo organismo de justicia, en el único caso práctico que ha existido en el país sobre el tema de investigación.

DISEÑO METODOLOGICO

Chuliá & Agulló (2012), identifican la investigación cualitativa como aquella que busca entender fenómenos particulares en toda su complejidad, en lugar de concentrarse en las variables que los forman, por lo que esta investigación está dirigida hacia los casos concretos. Por ello el método a ser aplicado en el presente trabajo, será el método cualitativo con un análisis documental por medio del estudio de bibliografía y el único caso que se ha dado en el país y por el que la Corte Constitucional emitió el Dictamen N.º 001-17-DD. T-CC.

Asimismo, será explicativa, una vez analizados los resultados de la investigación, se revisará la solicitud de opinión consultiva de la CIDH sobre el tema de estudio, en la cual se encuentra fundamento jurídico y doctrinario importante para los países en cuanto a las garantías del debido proceso, que debe tener el enjuiciado político.

Para responder la pregunta de investigación planteada, esto es, determinar si el procedimiento del enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, guarda conformidad con las garantías del debido proceso constitucionales, se usará una investigación bibliográfica, se revisará la normativa vigente, como es la

Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, además se estudiará el trámite de opinión consultiva de la CIDH y el Dictamen N.º 001-17-DD. T-CC.

La presente investigación se realizará con un diseño metodológico no experimental, ya que no existirá manipulación intencional de las variables; y, se observará el problema en su contexto, teniendo una investigación netamente descriptiva.

Las técnicas de recolección de la información serán:

1. Observación jurisprudencial consuetudinaria;
2. Análisis documental.

La obtención, análisis y procesamiento de información tendrá el siguiente esquema:

- Elaboración, validación y reproducción de los instrumentos de recolección de la información.
- Revisión crítica de la información recogida, es decir, limpieza de la información (p.ej.: Detectar errores o contradicciones en la doctrina).

JUSTIFICACION DEL TEMA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia dictada el 6 de agosto del 2008 en el caso Castañeda Guzmán Vs. México, estableció que según la Carta Democrática son elementos fundamentales de la democracia representativa, entre otros:

El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la separación e independencia de los poderes públicos; la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo por ser un derecho y una responsabilidad, que también es una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia; lo que contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana. (Caso Castañeda Guzmán Vs. México, 2008, Serie C No. 184, párr. 115).

En este sentido, la Corte IDH identifica los requisitos que configuran una democracia representativa según la Corte Interamericana, numerando entre aquellos que el ejercicio del poder debe estar sujeto al estado de derecho, y que los poderes públicos deben mantenerse separados e independientes.

Según afirma Constenla (2013), el mecanismo para atribuir responsabilidad política a los gobernantes pertenece a la justicia constitucional, porque implica el control del poder desde el Estado, siendo entonces facultad de cada modelo de Estado establecer la vía para mantener esta vigilancia hacia el gobierno. De forma general el inicio de esta responsabilidad política se da en Inglaterra justamente con la figura de juicio político conocido como “impeachment” en los siglos XIII y XIV.

Es así como, la figura del enjuiciamiento político debe responder a lo necesario para la construcción de una verdadera democracia y control del poder, por lo cual, si su estructura carece de los elementos mencionados por la Corte IDH, lejos está de colaborar para el desarrollo del Estado democrático.

Por tanto, se requiere analizar este tema debido a que, como se mencionó en líneas anteriores, el enjuiciamiento político desde su origen se concibe como un límite a los

peligros de la sujeción política, y la presente investigación se enfoca en la acción de control para el Presidente y Vicepresidente de la República, en una Constitución en la cual se identifican garantías mínimas del debido proceso, que deben ser respetadas en todos los procesos como dispone el Art. 76 de la norma constitucional, por lo que sus causas y forma de sustanciación son vitales para la vida democrática del país, más aún al haberse fijado por la Corte IDH a la separación e independencia de poderes y la sujeción del poder al Estado de Derecho como factores fundamentales de la democracia.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO

Romney (2012), considera que el origen del enjuiciamiento político se encuentra en la figura del “impeachment”, en el período de la conquista normanda sobre el territorio inglés, lo cual en los siglos XIII y XIV provocó incidentes que terminaron con la consolidación de esa institución jurídica, por la cual el Rey removió funcionarios públicos con el consentimiento del Parlamento.

El Diccionario Merriam Webster señala que el verbo “to impeach” se entiende como: 1. Establecer una acusación contra; 2. Establecer cargos de comisión de un crimen o falta, específicamente a un servidor público ante un tribunal competente; 3. Remover de su cargo a un servidor público por una actuación incorrecta.

Por tanto, el enjuiciamiento político se dio como consecuencia de conflictos entre gobernantes siendo usado en un inicio para retirar a funcionarios de menor jerarquía directamente por el Rey siempre con el permiso del Parlamento, observando el trabajo conjunto de ambos poderes en el funcionamiento y control de otros entes públicos.

En cuanto a las acepciones del verbo inglés que da vida a esta figura jurídica, las tres señaladas, nos remiten al espíritu del enjuiciamiento político, que puede resumirse en separar a determinada persona que está en el sector público de sus funciones por actuaciones indebidas.

En Estados Unidos en 1787 se establece en la Constitución de Filadelfia, que, como parte del sistema presidencialista característico de ese texto jurídico, para

desarrollar un juicio político el órgano encargado de los funcionarios civiles sería el Senado y la acusación debía presentarse por la Cámara de Representantes. El juicio político estadounidense se diferencia del impeachment inglés principalmente en la limitación del delito de traición y con la posibilidad de enjuiciar políticamente al Presidente y Vicepresidente por delitos como cohecho, traición, entre otros. (Campi, 2012); sin embargo, se asemeja en que ambos procesos son competencia exclusiva del legislativo, con lo que se mantiene el carácter netamente político del enjuiciamiento para las cabezas del ejecutivo.

En América, los países bicamerales que contemplan constitucionalmente la figura de juicio político, con el diseño de que la acusación y el juzgamiento se realicen por instancias diferentes al interior de sus parlamentos son: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, México, Paraguay, y Uruguay; en Bolivia, con el mismo sistema bicameral, no se establece constitucionalmente que organismos deben desarrollar el enjuiciamiento político, constando simplemente que las Cámaras mediante una reunión en la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizan que se realice.

Haciendo un ejercicio de derecho comparado, se menciona, por ejemplo, que la legislación Argentina posee como causales para juicio político, el mal ejercicio o hechos delictivos en sus funciones o por crímenes comunes, lo que se recoge en el Art. 53 de la Constitución Nacional Argentina.

En Brasil, por otro lado no se menciona el juicio político propiamente, sino que se habla de crímenes del Presidente, siendo estos, los actos del Presidente de la República que violen la Constitución Federal y, especialmente, contra: la existencia de la unión; el libre ejercicio del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y los poderes constitucionales de las unidades de la Federación; el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales; la seguridad interna del país; probidad en la administración; la ley de presupuesto; cumplimiento de las leyes y decisiones judiciales.¹

La Constitución de Chile, considera dos causales para juicio político: infringir abiertamente la Constitución en relación con el principio de probidad; y comprometer gravemente el honor de la nación.²

¹ Constitución de la República Federativa de Brasil, Art. 85.

² Constitución Política de la República de Chile, Arts. 52 y 53.

En la Constitución del Ecuador, a partir del 2008 se considera que no puede hablarse de un juicio político puro, ya que, se requiere del dictamen de admisibilidad por parte de la Corte Constitucional, con lo que existe un sistema que incluye actuaciones jurisdiccionales, siendo competente para la tramitación de un proceso de control político en esta etapa, un órgano externo de la Función Legislativa, situación que no está relacionada con el diseño unicameral ecuatoriano, ya que pudo considerarse que una de las comisiones legislativas revise si efectivamente se cumplieron los requisitos constitucionales, sin necesidad de establecer que sea la Corte Constitucional quien realice esta verificación.

1. Fundamento Constitucional: La acción de control de Gobierno

1.1. Trayectoria constitucional sobre el juicio político en el Ecuador desde 1979 hasta 1998

El Ecuador retornó a la democracia en 1979, después del ejercicio del poder por el Consejo Supremo de Gobierno por un período aproximado de tres años, para lo cual el texto constitucional se sometió a referéndum en 1978, siendo las opciones de voto: tener un texto basado en la Constitución de 1945 o escoger uno totalmente nuevo; ganando la segunda, rigiendo de este modo una norma suprema renovada con lo que se consolida la democratización estatal, mediante la publicación de la Constitución en el Registro Oficial 800 de 27 de marzo de 1979.

Con relación al tema de estudio, en el Art. 59 se consideró que correspondía a la Cámara de Representantes en la reunión anual del Pleno, que se daba el diez de agosto de cada año, sesionar por sesenta días improrrogables, siendo el momento para proceder con el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales y resolver su destitución en el caso de declaración de culpabilidad, de ser el caso. (Primera Comisión del Consejo Supremo, 1979).

En este texto constitucional se concedía la atribución total sobre el enjuiciamiento político al Pleno de la Cámara de Representantes, estableciéndose como causas para el mismo el cometimiento de infracciones de forma abierta, siempre y cuando estas se realicen durante el ejercicio de sus funciones, siendo por tanto decisión de la Cámara establecer si se cumplía o no esta circunstancia para la prosecución del enjuiciamiento político.

Posteriormente, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformativa de la Constitución Política del Estado, se promulga en el Registro Oficial No. 763 de 12 de junio de 1984, la Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador, en la cual se establece en el Art. 59 que procede el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de finalizadas; correspondía al Congreso Nacional y, podía iniciarse por: traición a la patria, cohecho o cualquier otra infracción que afecte gravemente al honor nacional, y en caso de ser declarados culpables correspondía su censura y destitución, lo que provocaba la inhabilidad para desempeñar cargos públicos en ese período.

En la Constitución de 1984, se determinaron expresamente las infracciones por las cuales se podía enjuiciar políticamente al Presidente y Vicepresidente de la República. De igual forma, se estableció la posibilidad de iniciar el enjuiciamiento político hasta un año después del desempeño de funciones y una vez destituidos, quedaban inhabilitados para ejercer la función pública en ese mismo período.

En la Codificación de la Constitución de la República, aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, el 31 de Marzo de 1993 y publicada en el Registro Oficial 183, de 5 de mayo de 1993, se mantiene el texto sobre el enjuiciamiento político sin modificación alguna.

En la Codificación de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial 969 de 18 de junio de 1996, sobre el enjuiciamiento político se aclara, que la inhabilidad que provocaba la destitución por esta causal no podía ser inferior a un año, y si la acusación implicaba responsabilidad penal, luego de juzgar la conducta en el ámbito político, debía ponerse en conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes de hallarse fundamentos.

En la Codificación de la Constitución publicada el 13 de febrero de 1997, mediante Registro Oficial 2, se instaura como una prohibición para ser candidatos a un cargo o dignidad de elección popular: haber sido descalificado por el Congreso Nacional debido a infracciones dolosas cometidas con ocasión del ejercicio de sus funciones o destituidos mediante enjuiciamiento político; siendo este texto constitucional el que introduce una nueva situación jurídica respecto al tema de estudio, ya que hasta antes de esta normativa simplemente se configuraba una suspensión temporal, pero a partir de este

año se establece una prohibición definitiva para candidatizarse a un cargo o dignidad de elección popular.

En la Constitución de 1998, publicada en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto, se producen la mayor cantidad de cambios en cuanto al enjuiciamiento político. Se estableció en el Art. 130 que el Congreso Nacional, tenía como atribución la destitución del Presidente y Vicepresidente de la República previo el enjuiciamiento político, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, mismo que podía darse con solicitud de al menos una cuarta parte de sus integrantes.

Se añade que solo podía darse este enjuiciamiento por delitos contra la seguridad del Estado o delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, pudiendo resolverse la censura y destitución con el voto conforme de las dos terceras partes del Congreso Nacional, sin que sea necesario el inicio de un enjuiciamiento penal para este procedimiento.

1.2. La acción de control de Gobierno de la Asamblea Nacional en la Constitución de la República del 2008

Como propuesta de campaña de Rafael Correa, en las elecciones del 2006 se encontró el cambio de la Constitución Política del Ecuador de 1998, situación que se consolidó con la instalación de la Asamblea Constituyente que sesionó entre 2007 y 2008 en ciudad Montecristi, teniendo como resultado final el texto de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que fue sometido a referéndum constitucional y, que fuera aprobado mediante voto universal con el 63.93%. Esta Constitución se publicó en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre del 2008.

En el Título IV, que trata sobre participación y organización del poder, considerado como uno de los más innovadores por haberse añadido a las funciones tradicionales: legislativa, ejecutiva y judicial, dos más; con la intención de fomentar la participación ciudadana se crea la Función de Transparencia y Control Social, y de igual manera, con el propósito de aumentar el ejercicio de la soberanía popular, se implementa la Función Electoral.

La Asamblea Constituyente de Montecristi, dispuso para su metodología de trabajo la conformación de diez mesas legislativas, divididas según el tema a ser abordado para la construcción constitucional. La mesa encargada de trabajar en la elaboración de

la figura de enjuiciamiento político fue la tercera que trataba sobre la estructura institucional del Estado³.

El trabajo de la mesa constituyente tres, inició el 3 de mayo del 2008, desarrollándose un total de 14 sesiones, entre el primero y segundo debate, existiendo varias intervenciones sobre el tema de estudio de las que se destacan las siguientes:

En el acta 072, se conoció el informe de mayoría presentado por la mesa constituyente 3, para el primer debate de los textos constitucionales referentes a: Organización del Poder, en la parte referente a Función Legislativa y Consejo de Estado (organismo que después no fue incluido en el texto constitucional). Se presentó el Art. 16 considerando la posibilidad de enjuiciar políticamente solo al Vicepresidente de la República, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después por el incumplimiento de estas, necesitándose el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

El asambleísta León Roldós, cuestionó que si para separar al Presidente de la República se estipularon delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, primero debía existir una sentencia condenatoria a su criterio, lo que implicaba un año y medio de juicio provocando una agitación política. Sobre la causal de violación a la Constitución y la necesidad del dictamen previo favorable por la Corte Constitucional para que proceda esta causal, mencionó que realmente quien decidía entonces iba a ser ese organismo jurisdiccional; estableciendo finalmente en su exposición que para la disolución por parte del Presidente de la Asamblea Nacional no se solicitaba este requisito ni existía límite temporal lo que era incorrecto.

El asambleísta Julio Logroño, observó que se considere solo al Vicepresidente para el enjuiciamiento político, ya que si se sanciona al Presidente con la destitución que mencionaba la norma, el medio de ejecución necesariamente es el enjuiciamiento político, no es posible destituirle sino a través de esta figura debiendo incluirse en el Art. 16 al Primer Mandatario.

³ Actas disponibles en digital en la biblioteca digital de la Asamblea Nacional del Ecuador, enlace: Actas Asamblea Constituyente 2007-2008 - Archivo Institucional Asamblea Nacional del Ecuador.

En el mismo sentido, el asambleísta Tito Nilson Mendoza, exteriorizó estar de acuerdo con León Roldós, en que establecer la norma de este modo daba a la Asamblea un aspecto protocolario, para posesionar funcionarios, y enjuiciar políticamente bajo condiciones demasiado severas que hacían letra muerta de la Constitución.

El comentario del asambleísta Gilberto Guamangate, fue de apoyo a lo expresado por sus compañeros, al mencionar que para enjuiciar al Presidente de la República debe ingresar en el texto esa posibilidad, considerando al menos un cincuenta por ciento de los integrantes para aprobar el enjuiciamiento político.

Sumado a estas expresiones, en el Acta 83 se conoció el informe de mayoría presentado por la mesa constituyente No. 3, para el segundo debate de los textos constitucionales, referentes a Organización del Poder en la parte correspondiente a Función Legislativa (parte “B”).

En esta oportunidad, Julio Logroño, expuso que aunque se contemplan causales de destitución para el Presidente de la República jamás se podrán ejecutar, por la razón de que no está en la Constitución el enjuiciamiento político para el mismo, establecer causales de destitución implica que exista un procedimiento de juzgamiento, para que el Presidente tenga un debido proceso y pueda defenderse y contrarrestar las acusaciones, porque solamente enunciarlas sin fijar un procedimiento de ejecución esta contra el Derecho Público en el que se hace exclusivamente lo permitido. Por lo que se insiste en la inclusión de la facultad de la Función Legislativa de enjuiciar políticamente al Presidente.

Asimismo, Tito Mendoza, expresó que para la destitución del Presidente de la República debía someterse al enjuiciamiento político, sin que sea posible dictarse una resolución sin debido proceso que es el juicio político.

Como se hace constar en este apartado, las discusiones de los constituyentes giraron en torno a la inclusión del enjuiciamiento político para el Presidente de la República ya que en un inicio no se consideró esta atribución en el articulado de la Constitución, solamente el asambleísta León Roldós, cuestionó que la Corte Constitucional tenga que emitir un dictamen previo favorable, sin que se haya profundizado en el debate de Montecristi el enjuiciamiento político solamente por tres

causales y la necesidad de dictamen por parte de la Corte Constitucional para su procedencia.

Cesar Rodríguez, fue el constituyente que defendió el establecimiento del enjuiciamiento político, como actualmente se encuentra diseñado, habiéndose incluido al Presidente para este tipo de control político, y permaneciendo lo demás como se pensó en la mesa constituyente No. 3.

El texto final de la Constitución de la República del 2008, incluyó la observación de los constituyentes de que la Asamblea Nacional tenga la atribución de enjuiciar políticamente al Presidente y Vicepresidente de la República, con las puntualizaciones que establece actualmente el Art. 129 y la sección cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2. Causales previstas para el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, diseñó el enjuiciamiento político de una forma cerrada, fijando puntualmente qué casos permiten solicitar el inicio de este proceso de control político, situación que siempre sucedió en el país, a excepción del texto constitucional de 1979, en el que se hablaba como causal del incumplimiento de funciones. Además, la Constitución de Montecristi entrega una parte de la tramitación del juicio político a la Corte Constitucional, a diferencia de lo establecido en los textos constitucionales anteriores que mantenían la competencia para la Función Legislativa.

El Art. 129 de la norma constitucional define las tres causales que dan paso a los legisladores a solicitar el enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República, habiéndose considerado los siguientes casos:

- a) Por delitos contra la seguridad del Estado. - En el Código Orgánico Integral Penal, no consta un acápite específico de delitos contra la seguridad del Estado, sino que se definió dentro del Capítulo VI a los delitos contra la estructura del Estado Constitucional, con su sección única de delitos contra la seguridad pública, entendiéndose que este grupo sería el pertinente para la aplicación de esta causal. En este capítulo del Código Orgánico Integral Penal se consideran más de veinte tipos penales por diversas actuaciones como: rebelión, destrucción o inutilización

de bienes, sabotaje, destrucción de registros, espionaje, traición a la patria, entre otros.

- b) Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.- Este grupo de infracciones está dentro del Capítulo V sobre delitos contra la responsabilidad ciudadana, sección tercera que trata de los delitos contra la eficiencia en la administración pública; se considera que estos actos antijurídicos se reconocen por estar presentes en prácticas de corrupción, lo que en consecuencia daña al control del gobierno y la transparencia en el desarrollo de la administración, vulnerando normas y a los principios del sistema interno, así como a la Constitución de la República (Castro, 2019).
- c) Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. - Infracciones encuadradas dentro del Capítulo I acerca de las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derechos Internacional Humanitario, sección primera referente a delitos contra la humanidad. Considerando que el Presidente o Vicepresidente de la República enfrenta al control político como respuesta a la representación que poseen los legisladores de la ciudadanía, y con los antecedentes existentes en la historia latinoamericana y ecuatoriana, los constituyentes consideraron razonable incluir este tipo de infracciones para iniciar un enjuiciamiento político, más aún si se analiza que el Ecuador ha sido condenado en algunas ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por actuaciones de este tipo, siendo imperativo que la Asamblea Nacional pueda ejercer su acción de control de gobierno cuando suceden estos casos.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO

El procedimiento parlamentario para el inicio, sustanciación y resolución del enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República se encuentra establecido en la Constitución de la República en el artículo 129 y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la sección cuarta del Capítulo VII, sobre Fiscalización y Control Político. De la lectura de este articulado se evidencian principios generales para la ejecución de un procedimiento independientemente de la materia a la que se refiera,

por lo que se afirma que el enjuiciamiento político está regido fundamentalmente por los principios considerados como parte del debido proceso que se definen en el Art. 76⁴ de la Constitución de la República.

Sin embargo, al tratarse de un proceso de control político y no de control jurídico es imprescindible puntualizar que no todos los principios establecidos en esa norma constitucional deben ser cumplidos a carta cabal por tener estas acciones distinta naturaleza, hecho ya analizado por la Corte Constitucional del Ecuador, mencionando que dentro de los procesos de control político es necesaria la existencia de garantías básicas, pero que no deben aplicarse en la misma forma que en un proceso judicial, ya que el control político no se concibe con la misma rigidez e igualdad. (Sentencia No. 2137-21-EP /21, 2021)

Los principios rectores en los que se debería enmarcar el procedimiento de enjuiciamiento político, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución son:

- a) Principio de legalidad. – Como principio constitucional limita la actuación del poder al existir conductas y sanciones previamente tipificadas, por lo que la decisión de los distintos órganos no puede ser discrecional. En el caso de estudio, solamente procede el enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República en los casos previstos en el Art. 129 de la Constitución de la República, lo que está en concordancia con el Art. 86 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- b) Juez natural. – Situación que no se limita al juzgamiento debido al territorio, sino a que se considere la jurisdicción determinada legalmente, impidiéndose la creación de comisiones u órganos especiales para la sustancion de un juicio político. Se ha fijado que para cada etapa del procedimiento parlamentario existe un organismo competente perteneciente a la Función Legislativa, siendo el único

⁴ Se realiza la observación de que, pese a que el Ecuador está reconocido constitucionalmente como un país pluricultural y multiétnico e inclusive se estableció en el Art. 3 de la Constitución el kichwa y el shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, y como deber del Estado respetar y estimular su conservación y uso, no consta en el procedimiento fijado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa norma respecto al derecho de desarrollo del enjuiciamiento político en la lengua materna en caso de ser un Presidente o Vicepresidente de las nacionalidades ecuatorianas. Sin embargo, al estar en el Art. 76 de la Constitución como parte del debido proceso se considera que de suceder esta situación se permitiría la aplicación de este derecho de ser alegado por el enjuiciado.

ente externo que interviene en el enjuiciamiento político la Corte Constitucional⁵ a fin de emitir solo el dictamen de admisibilidad con fundamento en lo que remite el Consejo de Administración. Acerca de la característica de juez imparcial en los procesos de control político, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que es impertinente aplicar este estándar, ya que los legisladores no ejercen jurisdicción, sino que forman un cuerpo colegiado fiscalizador, siendo incluso parte del carácter representativo de sus cargos expresar públicamente ciertas posturas en los casos de enjuiciamiento político. (Sentencia No. 2137-21-EP /21, 2021)

- c) Presunción de inocencia. – Principio contenido en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el que la simple imputación de una causal no configura la responsabilidad del enjuiciado, debiendo considerarlo por el contrario inocente hasta que se expida una resolución que declare su culpabilidad. Se mantiene la posibilidad de que el funcionario enjuiciado realice todas sus funciones sin ningún tipo de suspensión inclusive, y de igual modo la resolución que se tome en la Función Legislativa no incide de forma alguna en el desarrollo de la investigación previa en el caso de existir indicios de responsabilidad penal.
- d) Comunicación previa y detallada de la acusación. - A fin de preparar una adecuada defensa sobre los hechos que se imputan al enjuiciado es indispensable que se le haga conocer de manera minuciosa y con antelación el cargo por el que se inicia el proceso de control político. Una vez que la Comisión de Fiscalización y Control Político avoca conocimiento del inicio del trámite debe notificar al Presidente y Vicepresidente de la República, adjuntando la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de respaldo y la resolución de la Corte Constitucional con la que se admitió a trámite el proceso en su contra.
- e) Defensa. - La protección de la defensa circunscribe a todas las etapas del procedimiento, existiendo vulneración cuando cualquiera de las partes es impedido de ejercer acciones a favor de sus derechos. Una vez que se pone en conocimiento del Presidente o Vicepresidente de la República el enjuiciamiento político que ha sido presentado en su contra cuenta con el plazo de cinco días para ejercer su defensa ya sea de forma oral o escrita, por sí mismo o por medio de un tercero o más procuradores, debiendo adjuntar sus pruebas de descargo.

⁵ Justamente esta participación del organismo jurisdiccional ha traído cuestionamientos sobre la independencia de la Función Legislativa en el control político, ya que se considera se desnaturaliza la atribución fiscalizadora de los asambleístas.

Asimismo, se debe presentar ante el Pleno de la Asamblea Nacional en el día que se señale en el orden del día su comparecencia para exponer las alegaciones correspondientes.

- f) Medios y tiempo adecuados. - Establecido principalmente por la posibilidad de presentar pruebas de descargo y además de que los elementos probatorios en su contra hayan sido obtenidos y se practiquen en respeto de la Constitución y la ley, a fin de que su valoración sea adecuada. De igual manera debe respetarse la oportunidad de presentación de la prueba ya que claramente se fija en la Ley Orgánica de la Función Legislativa el momento de acompañar los medios probatorios sin que sea admisible después la presentación de otros elementos que no fueron expuestos al inicio del enjuiciamiento político. Con relación a lo segundo, la ley ha contemplado plazos determinados lo que permite conocer al enjuiciado el tiempo que posee para preparar su defensa, lo que se constituye también en una garantía al derecho a la seguridad jurídica.
- g) Non bis in idem.- Se ha legislado sobre la imposibilidad de que se pueda proponer enjuiciamiento político por los mismos hechos sobre el Presidente o Vicepresidente de la República, por lo que no es posible revivir procesos que ya fenecieron en su tramitación mediante la presentación de nuevas solicitudes que se agotaron con anterioridad, en tal sentido, no se puede modificar ni desvirtuar el contenido de una resolución por medio de una posterior, ni por otras autoridades, ni por una instancia superior. El Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que cuando hay una resolución que no tiene carácter definitivo, pero que pone fin al proceso, también posee esta protección. Es importante aclarar que se protege al enjuiciamiento en la prohibición de juzgamiento por los mismos hechos en la misma materia, por lo que, es posible que existiendo una resolución de censura y destitución en un enjuiciamiento político, se expida con posterioridad una sentencia condenatoria en materia penal; situación prevista en la Constitución de la República, y que incluso consta como una obligación de los legisladores cuando de los hechos expuestos se deriven indicios de responsabilidad penal.
- h) Motivación. - Se dispone que la resolución sobre el enjuiciamiento político sea motivada de forma debida, por lo que deben exteriorizarse los fundamentos de hecho y derecho que brinden una explicación de la decisión tomada. De esta manera se asegura que la decisión se dio en respeto de la Constitución de la

República y demás normativa aplicable, siendo importante que se observe para el efecto los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador⁶, sobre el estándar de motivación.

CAPITULO TERCERO

OPINION CONSULTIVA DE LA CIDH SOBRE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana o la Comisión) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana, la Corte o la CIDH), una solicitud de opinión consultiva sobre democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos, ya que consideraban existe una desnaturalización de juicios políticos y posibles golpes parlamentarios en lo principal.

En este trámite, se presentaron varios escritos por países miembros de la OEA, y organizaciones en general, de las cuales se recoge un *amicus curiae* expuesto por dos abogadas mexicanas, que contiene criterios atinentes al tema de investigación.

Pese a que la CIDH, finalmente resolvió no continuar con el trámite y no emitir la opinión consultiva, se ha resumido el procedimiento por ser de trascendencia la fundamentación de la Comisión, así como lo expuesto en el *amicus curiae*, y la confrontación de la CIDH al negar la emisión de la opinión consultiva, en la que además existe un voto disidente.

3.1. Solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana realiza la solicitud en atención al Art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 70 del Reglamento de la Corte, siendo su fin que la CIDH profundice acerca de la relación intrínseca que existe entre

⁶ A partir de la instauración de la Corte Constitucional, han existido sentencias sobre la motivación, constando en un primer momento los parámetros de: lógica, comprensibilidad y razonabilidad; sin embargo, en la actualidad este organismo jurisdiccional se alejó de ese precedente fijado nuevas pautas establecidas en la Sentencia 1158-17-EP/21

democracia y derechos humanos, puntualmente sobre los casos en que hay cambio del representante de la Función Ejecutiva, cuando esto cuestiona la legitimidad de aquel y la separación de poderes, lo que incluye la realización de un enjuiciamiento político en condiciones que ponen en duda las garantías del debido proceso para el Presidente que ha sido electo de forma democrática.

La Comisión Interamericana hace un recuento sobre la consolidación democrática de los países del continente en los últimos años, destacando que han disminuido los golpes militares y tomas del poder, que sucedían frecuentemente; sin embargo, menciona que se han dado circunstancias que han generado alerta respecto al ejercicio de los derechos humanos en su esfera colectiva e individual en un Estado democrático.

En primer lugar, la Comisión habla del golpe de Estado sucedido en el año 2009 en Honduras, en el que se emitió un comunicado de prensa⁷ y, después, se generó un informe⁸ en el cual se condenó enérgicamente que se haya roto el orden constitucional de ese país, haciendo un llamado urgente para que se recomponga la democracia y se respeten los derechos humanos, así como el Estado de Derecho ya la Carta Democrática Interamericana.

En el caso de Honduras, la Comisión requirió una visita a este país emitiendo a la par varias medidas cautelares, solicitando información sobre el riesgo que tenían ciertas personas como resultado del golpe de Estado, en atención al Art. 41 de la Convención Americana; y, el Art. XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Como derivación del golpe de Estado en Honduras, se activó el sistema de peticiones y casos, existiendo el caso López Lone y otros Vs. Honduras, que trató sobre la destitución de los magistrados.

En segundo lugar, la Comisión Interamericana hace referencia al juicio político con el que se destituyó a Fernando Lugo en Paraguay; hecho por el que se emitió un

⁷ CIDH. Comunicado de prensa No. 42/09: CIDH condena enérgicamente golpe de Estado en Honduras, 28 de junio de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2009/42-09sp.htm>.

⁸ CIDH. Honduras: derechos humanos y golpe de estado. OEA/Ser.L/V/II. Doc.55, 30 de diciembre de 2009.

comunicado de prensa⁹ expresando una profunda preocupación por el contexto en el que se dio ese proceso de control político. Mediante la información obtenida sobre lo sucedido, la CIDH manifestó que era inaceptable que un juicio político se realice de forma expedita cuando se trata de un Presidente constitucional que fue electo democráticamente, concluyendo que esa actuación dañó el Estado de Derecho paraguayo.

En tercer lugar, la Comisión refiere al juicio político de Dilma Rousseff en Brasil, por el que en 2016 la CIDH pronunció un comunicado de prensa¹⁰ ante la destitución de la Presidenta constitucional que se eligió de manera democrática, puntualizando que ante las denuncias acerca de las irregularidades y arbitrariedades por inexistencia de las garantías del debido proceso en el procedimiento, era de vital importancia que las autoridades competentes judiciales observen detenidamente este caso.

Con base en los tres casos antes mencionados, la Comisión considera que hechos de esa índole desnaturalizan el juicio político y pueden provocar que de manera encubierta se produzca un golpe parlamentario, por lo que es sustancial que la CIDH brinde un pronunciamiento general que no esté asociado a ningún caso en concreto, acerca de los alcances que tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros instrumentos interamericanos correspondientes, en una perspectiva individual y colectiva, sobre los juicios políticos contra un Presidente que se elige en democracia en situaciones que pueden generar cuestionamientos sobre las garantías del debido proceso.

La Comisión destaca que este pronunciamiento es vital además porque protegería la institucionalidad democrática y en general a los derechos humanos, sin importar el sistema presidencial, parlamentario o mixto, o si su tendencia es más presidencial o parlamentaria, por parte de cada país.

Con lo mencionado, la petición de la Comisión hacia la CIDH es que se interprete como la Convención Americana, la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Estatuto de la CIDH, revisados en conjunto con la Carta Democrática Interamericana, generan un equilibrio

⁹ CIDH. Comunicado de prensa No. 72/12: CIDH expresa preocupación por destitución del Presidente de Paraguay, 23 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/072.asp>

¹⁰ CIDH. Comunicado de prensa No. 126/16: CIDH expresa preocupación por destitución de la Presidenta de Brasil, 2 de septiembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/126.asp>

entre el principio de separación de poderes y el ejercicio pleno de derechos a favor del enjuiciado en el control político y a favor de la sociedad en conjunto.

Para iniciar con el argumento de la solicitud hacia la CIDH, se esquematiza un concepto general de los juicios políticos contra Presidentes electos de forma democrática, diferenciando este respecto del voto de censura o falta de confianza, que el legislativo realiza contra funcionarios del ejecutivo, explicando que el segundo se da como una muestra de desaprobación en la gestión del cargo desempeñado, mientras que, el juicio político se da por la imputación de delitos o faltas graves que comete el Presidente u otros miembros del ejecutivo.

En relación con esto, la Comisión consulta a la CIDH si el juicio político debe restringirse a las causales previstas de forma expresa, que suponen infracciones constitucionales, por lo que se podría dar una responsabilidad penal y no un producto de la gestión que sería una responsabilidad política, lo que generaría como consecuencia un procedimiento parlamentario como la censura o voto de falta de confianza, según el caso.

El desarrollo de la CIDH posibilita conocer cuando el juicio político tiene un ejercicio válido y cuando se usa de forma indebida, lo que puede suceder si se usa para atribuir una responsabilidad política al Presidente para destituirlo de su cargo y posiblemente inhabilitarlo, lo que no es compatible con la naturaleza de dicha acción de control.

La CIDH podría elaborar su respuesta en consideración de varias disposiciones de la Convención Americana y la Declaración Americana, sobre protección especial para el Presidente en regímenes presidenciales y parlamentarizados, mencionando si esa protección conlleva que no tengan ninguna responsabilidad política por sus decisiones, siendo posible someterlo a juicio político solamente por las infracciones constitucionales expresamente prescritas. Por lo que se consulta, si cuando se lleva al Presidente a juicios políticos en forma explícita, de manera encubierta, o por causas diferentes a las establecidas en la Constitución, se puede hablar de golpe de Estado parlamentario, lo que es inválido en un régimen presidencial y en un régimen parlamentarizado.

En la solicitud, la Comisión afirma que comparte el criterio de la CIDH, acerca de que la protección especial que tiene el Presidente, y limita la ejecución de un juicio político solo a las causas y casos previstos en la Constitución, está basada en que es la

máxima autoridad del régimen nacional y, en su elección popular y democrática, así como en el principio de separación de poderes. Por lo cual una destitución presidencial no puede ser una facultad abierta de los parlamentos, sino que debe verificarse la existencia de los supuestos contemplados en la Constitución.

En la mayoría de los países se ha considerado que el juicio político procede solo por las causales expresamente legisladas, pero en Estados como el argentino y el paraguay, se ha previsto que puede darse paso por “mal desempeño”, lo que justifica que la CIDH conteste si en ambos casos puede admitirse un juicio político de naturaleza política, por una causal de gestión en su cargo, siendo relevante la respuesta que se emita.

A criterio de la Comisión, aquello es desnaturalizar el juicio político porque se equipará a la censura parlamentaria, siendo esto incompatible con el régimen presidencial y el régimen parlamentarizado, donde la responsabilidad política se exige a otros altos funcionarios del ejecutivo. De ahí, que la CIDH debe responder los peligros de las causales relacionadas al “mal desempeño”, que, si bien no constituyen un delito, a la luz de los instrumentos normativos pertinentes, pueden suponer actos moralmente reprobables, que afecten el cargo presidencial.

En el final de este apartado, la Comisión trata específicamente sobre el tema de estudio de la presente investigación, preguntando de forma directa a la CIDH si en los juicios políticos debe observarse el debido proceso, verificándose la causal imputada, y si la sanción de destitución, puede revisarse ante órganos jurisdiccionales, pese a que en ciertos países constitucionalmente se haya contemplado que el juicio político no puede ser analizado en sede judicial por ser situaciones políticas no justiciables.

Continuando con la argumentación de la solicitud, la Comisión revisa los pronunciamientos de la CIDH sobre juicios políticos, invocando que siempre se ha mencionado el alcance del debido proceso y el principio de legalidad, en sus diversas esferas de aplicación.

Por lo que se resalta la mención hecha por la CIDH acerca de que las garantías mínimas no solo existen en el ámbito penal, sino que son extensivas a ramas civiles, fiscales, laborales, y de toda índole, a fin de que los ciudadanos se defiendan correctamente ante todo tipo de acto que provenga del Estado y que pueda afectar su

derechos y obligaciones¹¹. En este sentido, es que la CIDH ha resuelto que todas las autoridades, deben entregar decisiones respetuosas de las garantías del debido proceso, y en materia sancionatoria de manera particular, se debe considerar lo establecido en el Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana, estando las personas que son sometidas a procesos sancionatorios amparadas por garantías mínimas.

Sobre el principio de legalidad, refieren que la CIDH ha dicho que este preside toda actuación estatal, sobre todo cuando se usa el poder punitivo que tiene el Estado¹², enfatizándose que, para procesos sancionatorios, las democracias deben tener una previsión extrema con relación a los derechos de las personas y, debe verificarse que efectivamente exista una conducta ilícita¹³.

La Comisión detalla que la CIDH sobre juicios políticos ha emitido dos pronunciamientos, ambos relacionados a la separación de magistrados mediante esta figura, el primer hecho se dio en 2001 en el denominado caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, que tuvo sentencia el 21 de enero de ese año, definiendo la Corte al juicio político como una manera en la que el Poder Legislativo ejerce control sobre funcionarios superiores del Poder Ejecutivo y de otros organismos del Estado. La Corte, sin embargo, dilucidó que, ese control no puede entenderse como una relación de subordinación del Poder Legislativo hacia los demás, sino que tiene como objetivo que los funcionarios estén sujetos a un examen sobre sus actuaciones por el órgano que representa a la sociedad en conjunto¹⁴.

¹¹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27

¹² Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

¹³ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

¹⁴ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

Por tanto, incluso en este tipo de procesos de control, el enjuiciado debe contar con garantías de que el órgano controlador tenga competencia, sea independiente, sea imparcial, y su actuación este sometida a lo regulado normativamente para el caso que se le pone en conocimiento¹⁵.

En el caso de la destitución de los magistrados por el Tribunal Constitucional peruano la CIDH concluyó que no se contó con las garantías de independencia e imparcialidad, por lo que se restringió el derecho de defensa en cuanto a presentar descargos, los inculpados no pudieron conocer de forma completa y oportuna los cargos imputados, se limitó el acceso a las pruebas existentes, el plazo de defensa fue demasiado corto, en relación a la causa y la cantidad de pruebas, y no se permitió que conainterroguen a los testigos con los que los congresistas fundamentaron el inicio del procedimiento que finalizó en la destitución.

El segundo hecho, sucedió en nuestro país, con el denominado caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador, emitiendo la CIDH sentencia el 28 de agosto de ese año, por el cese arbitrario de los vocales del Tribunal Constitucional ecuatoriano a través de la Resolución del Congreso Nacional expedida el 25 de noviembre de 2004. Se incluyó para el análisis a dos juicios políticos incoados contra dos vocales, quienes no contaron con las garantías mínimas del debido proceso.

En este caso, la CIDH ratificó lo resuelto en el proceso de Perú, recordando que las garantías contenidas en el Art. 8 de la Convención Americana disponen que las personas tengan la posibilidad de ser escuchadas y actuar en los procesos correspondientes, para que puedan realizar sus alegaciones y expongan pruebas y, que esto se examine de manera completa por las autoridades competentes para que tomen una resolución.

En esta ocasión, la CIDH consideró que los vocales fueron destituidos por un órgano que no tenía competencia para aquellos, y que además no era imparcial, aseverando que no contaron con la opción de comparecer ante el Congreso Nacional para contestar las acusaciones que se imputaron o controvertir los argumentos expuestos, y

¹⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77

finalmente que no existió claramente una disposición del inicio y fin de un enjuiciamiento político¹⁶.

En el siguiente apartado con el que la Comisión fundamenta su solicitud de opinión consultiva, se recogen otros pronunciamientos emitidos por la CIDH sobre vulneraciones de derechos humanos en situaciones de crisis democrática, citando al caso López Lone y otros vs. Honduras, en el que analizan la estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, y destacan el derecho a defender la democracia, indicando que consiste en la posibilidad de participar en asuntos públicos y esta relacionado a la libertad de expresión y de reunión.

Como conclusión de la solicitud de opinión consultiva, la Comisión establece porque es importante profundizar los estándares sobre las temáticas antes mencionadas, analizando que no se ha contado con suficientes oportunidades para ahondar puntualmente respuestas concretas a las preguntas que se colocan al final del documento, indicándose por la CIDH en términos generales que las garantías del debido proceso deben ser aplicadas.

La observación de la Comisión consiste en que, esa indicación se ha hecho para las circunstancias de cada caso, y se han asociado a la independencia judicial, considerando que los funcionarios de los procesos eran jueces, entendiéndose que las garantías aplicables se relacionaron hacia los jueces que están bajo el poder sancionatorio estatal. Por lo cual, es necesario que la CIDH se exprese sobre la importancia de las garantías del debido proceso y el principio de legalidad en juicios políticos contra Presidentes electos democráticamente, siendo pertinente que exista una expresión acerca de lo que conlleva ejercer los derechos humanos en contextos arbitrarios de esa acción de control, que se usaría como una forma de golpe de Estado encubierto, lo que afecta no solo al enjuiciado sino a la sociedad en conjunto.

Con la fundamentación mencionada, la Comisión hace conocer a la CIDH las preguntas respectivas que a su criterio deben ser respondidas, para que exista una opinión consultiva de carácter general que permita dilucidar las cuestiones relativas a juicios políticos para Presidentes constitucionales que han sido electos de forma democrática.

¹⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 185

3.2. Amicus curiae presentado en la solicitud de opinión consultiva

Documento que fue presentado según la disposición del Título III del Reglamento Interior de la CIDH, relativo a las opiniones consultivas, y fundamentado en la estructura del capítulo VII sobre consultas, dividido en apartado A. Generales y apartado B. acerca de juicios políticos contra Presidentes democráticamente electos.

A continuación, se realiza un esquema sobre la pregunta que fue planteada por la Comisión para la CIDH, y el criterio respectivo expuesto en el amicus curiae.

- A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables ¿Cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?

Se parte de la consideración contenida en la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre democracia representativa como condición infaltable para la estabilidad, paz y desarrollo regional, por lo que se promueve la consolidación democrática. Por lo que el sistema democrático se fortalece con conciencia cívica para que los Estados garanticen un ejercicio pleno de derechos humanos.

Por lo cual, un sistema democrático se fortalecerá con participación ciudadana, rendición de cuentas y transparencia, gobierno abierto, entre otros, siendo mayor la vigencia de los derechos humanos, lo que se relaciona con el preámbulo del Pacto de San José, en el que consta que los Estados tienen como propósito consolidar instituciones democráticas, y en consecuencia los regímenes autoritarios tienen poca posibilidad de que los derechos humanos se ejerzan y tutelen por las autoridades.

- ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?

Se hace un recuento histórico de la aprobación de los instrumentos, iniciando con 1948 en el que aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estableciendo derechos y deberes para los Estados, para que prevean en

sus ordenamientos un catálogo básico de derechos y deberes para los ciudadanos, por lo que se considera un pilar del sistema interamericano de derechos.

A continuación, se menciona a 1969 como la fecha de aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que existen deberes específicos de los Estados y los derechos que se protegen, consistiendo en derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, suspensión de garantías, como se conforma la Comisión Interamericana y la CIDH, entre otros aspectos fundamentales del sistema interamericano.

Se menciona a 2001 cuando se aprobó la Carta Democrática Interamericana, que es un instrumento especializado para democracia representativa como base del Estado de Derecho y regímenes constitucionales, para el respeto de derechos humanos y libertades fundamentales.

Con lo expuesto, concluyen que los tres instrumentos si están íntimamente relacionados entre sí, al mencionarse incluso unos a otros en sus distintos textos.

- ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana-y en qué medida- un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?

Consideran que la Carta Democrática por su carácter especializado debe catalogarse como el marco hermenéutico para ser aplicado, para los otros dos instrumentos, porque en su texto se sustenta el ejercicio efectivo de la democracia, al tener mecanismos que fortalecen instituciones democráticas, cuando el gobierno de un Estado cree que hay riesgos en los procesos políticos o en su ejercicio de poder, pudiendo pedir al Secretario General o al Consejo Permanente asistencia para preservar la democracia.

Seguidamente se esquematizan las preguntas expuestas por la Comisión para la CIDH, en relación con los juicios políticos contra Presidentes democrática y constitucionalmente electos, y la respuesta correcta a criterio del amicus curiae.

- ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/ as?

Se cita al Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que consta el estándar sobre garantías judiciales, sea cual fuera la materia, lo que se complementa en el Art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El amicus curiae puntualiza que a su criterio para los juicios políticos se debe observar al Art. 8.1 de la Convención Americana, y consideran fundamental la resolución del caso *Gelman vs Uruguay Fondo y Reparaciones*. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, en su párrafo 239¹⁷.

Resaltan que los Arts. 8.1 y 8.2 de la Convención hablan sobre procesos de cualquier otro carácter, por lo que su aplicación es pertinente para el juicio político, criterio que comparto en cuanto a la observancia de las garantías del debido proceso en la normativa ecuatoriana.

- ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

¹⁷ La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana [297]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso *Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"[298]. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales." CIDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011. Párrafo 239.

resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos?

Se considera que al ser una obligación per se adquirida cuando los Estados cuando suscriben los instrumentos internacionales, por lo cual en un juicio político debe respetarse este derecho, que para los países suscriptores es un deber no solo por sus constituciones sino por control de convencionalidad, por el Sistema Interamericano que los rige.

- ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- y con qué alcance- un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El amicus curiae tiene el criterio de que la Constitución de cada Estado, debe contemplar la posibilidad o no de recurrir las resoluciones de los juicios políticos, lo que en el caso ecuatoriano se materializa con la posibilidad de activar una garantía jurisdiccional cuando el enjuiciado considere que sus derechos han sido vulnerados.

- ¿Exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre- y con qué alcance un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

El amicus curiae señala la importancia del Art. 25 de la Convención Americana por ser una obligación del Estado garantizar que las autoridades previstas en el ordenamiento legal sean quienes decidan los derechos de todas las personas, así como la posibilidad de interponer recursos sobre las resoluciones emitidas. Por lo que es fundamental que la decisión de un juicio político pueda ser revisada por una autoridad jurisdiccional interna, ya que de lo contrario se vulnera la seguridad jurídica, garantías judiciales como la protección judicial, porque la sentencia puede tener un carácter político y no jurídico, siendo un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional que tiene el parlamento en el juicio político.

- ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en democracia?

Al ser el juicio político una forma de control constitucional debe contarse con la opción de control judicial en cuanto a su resolución para evitar que exista una afectación en el sistema de pesos y contrapesos, a fin de que esta acción de control no se preste para efectos políticos, por lo cual tener control judicial en lugar de ser un riesgo para las cuestiones expuestas, se contempla como una garantía para su funcionamiento adecuado.

De igual modo se esquematizan las preguntas realizadas acerca del principio de legalidad, y la respuesta emitida por el amicus curiae.

- ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

Se expone que es fundamental que los funcionarios conozcan claramente las causales de procedencia para el juicio político, ya que de no hacerlo se afecta el derecho a la defensa, debiendo conocer además el procedimiento para el juicio político sin duda alguna.

- ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?

De manera enfática se asevera que, el Art. 9 de la Convención Americana obliga a los Estados a que exista una determinación previa de las causales para juicio político, y sus respectivas reglas si se considera procedente. Esta situación forma parte del principio de legalidad, por lo que afirman que no se puede concebir que este principio esté presente sino se da una causalidad previa.

- A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿De qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionada con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?

Considerando el Art. 9 de la Convención Americana y el contenido de la Carta Democrática, se tiene el criterio de que el Presidente y los demás servidores públicos tiene una responsabilidad política y administrativa, porque el juicio político conlleva como sanción la imposibilidad de desempeñar cargos, y esto suele aplicarse cuando existen infracciones administrativas, en perjuicio de los intereses públicos.

- ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

La separación temporal del enjuiciado mientras se desarrolla el proceso de control político, cuando este ha sido electo de forma democrática, de manera indirecta violenta los derechos de la colectividad que voto por él, porque ese grupo humano decidió que esa persona participe en su representación en asuntos públicos, y al no existir ninguna incapacidad, la remoción del funcionario impide que ejerza su cargo.

- ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

El análisis parte de la circunstancia en que, al iniciar un juicio político contra una autoridad electa en forma democrática, se encarga su cargo a otra persona que no

se ha escogido por la ciudadanía, lo que quita legitimidad en su nombramiento, por no estar respaldado por la colectividad, hablándose incluso del extremo de que el descontento por este hecho genere una guerra civil, lo que impacta la gobernabilidad.

Con este contexto, el amicus curiae afirma que no hay un contrapeso ciudadano que sea efectivo, porque en ninguna fase del procedimiento se considera a la ciudadanía que puso en ese cargo al enjuiciado, y la decisión del legislativo puede tener una composición política y no democrática, por lo que, si el juicio político se estructura de ese modo, se hablaría de una falta de tutela de las mayorías o minorías ciudadanas, que participaron en el proceso electoral.

- ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

Lo más importante para que esto se garantice, a criterio del amicus curiae, es la participación ciudadana porque permite un acceso mayor a espacios públicos para la colectividad, configurándose un verdadero contrapeso que cambia el paradigma clásico, dando importancia a la sociedad en conjunto, por lo que es importante implementar mecanismos mas efectivos a la realidad actual, de esta manera no todo queda en manos del legislativo.

3.3. Resolución de la CIDH sobre la solicitud de opinión consultiva

La CIDH parte de una argumentación jurídica y fáctica sobre la competencia consultiva que posee, mencionado ciertos pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido para el efecto, puntualizando en lo posterior que, la Comisión al realizar su solicitud presenta hipótesis que evidencian un carácter inductivo con el que han formulado sus interrogantes.

La CIDH menciona que, la Comisión al hablar de supuestos de desnaturalización del juicio político o golpes parlamentarios, deviene en incompatible con la competencia consultiva del Tribunal, ya que las preguntas expuestas no se relacionan con cuestiones de derecho o interpretación de tratados, por lo que la CIDH no puede resolver situaciones

de hecho, sino que debe dilucidar el sentido de la normativa internacional del sistema de derechos humanos.

Se resalta por la CIDH que las estructuras de los juicios políticos en los países miembros de la OEA, que se verían afectados en la función consultiva, son demasiado diversas, lo que complica de forma importante que se realice una interpretación común porque se reduciría a un estándar mínimo el tema en cuestión.

Por estas consideraciones, la CIDH resuelve que, al existir modelos diversos de juicios políticos, que responden a la realidad histórica y social de cada país, solamente mediante la función contenciosa puede analizarse varias de las situaciones presentadas como preguntas por la Comisión, por lo que se mantiene en que se trabaje con la línea jurisprudencial que se encuentra vigente.

Sin embargo, esta resolución tuvo un voto disidente del Juez Patricio Pazmiño, que en lo principal considera que las preguntas de la Comisión tenían méritos para ser admitidos, por su trascendencia ya que podían orientar mediante el análisis normativo al orden público internacional, ya que la función consultiva según ha dicho la CIDH es un servicio para todos los integrantes del sistema interamericano, para cumplir los compromisos internacionales.

El Juez, se fundamenta en que la CIDH tenía la obligación de dotar a las preguntas de sentido jurídico convencional para que la resolución sea un aporte que fortalezca al jus commune interamericano, y que en consideración a precedentes recientes se ha perdido la oportunidad de escuchar a las partes en una audiencia pública, en la que se podía haber debatido, y si no se daba paso a la opinión consultiva, al menos, se daba a las partes la posibilidad de expresar sus opiniones, para que solamente luego de aquellos, se emita una conclusión en el proceso.

Con estos hechos, se deja sentado por el magistrado, la importancia de las preguntas realizadas por la Comisión, y que existe una tendencia hacia la inestabilidad política por los juicios políticos dados en la región, por lo que era trascendente que se emita una opinión consultiva, lo cual no conllevaba un pronunciamiento de tinte contencioso, sino que debía plantearse una interpretación general de las garantías judiciales aplicables, en los procedimientos de control políticos en el continente, mas aun cuando la CIDH no

ha emitido pronunciamientos acerca del ejercicio de los derechos humanos, sin parámetros mínimos, en relación a los Presidentes electos democráticamente.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO

En el Art. 129 de la Constitución de la República se determina de manera general la forma de llevar el procedimiento de enjuiciamiento político del Presidente Vicepresidente de la República, mencionándose que esta solicitud debe presentarse con el respaldo de al menos una tercera parte de asambleístas, siendo cuarenta y seis legisladores los requeridos para que proceda esta petición.

En este artículo se menciona la necesidad de dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, y de igual manera se establece que no requiere enjuiciamiento penal previo sobre la causal imputada al enjuiciado. De otro lado, se concede el plazo de setenta y dos horas para que, una vez finalizado el procedimiento fijado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se emita una resolución motivada por parte del Pleno de la Asamblea Nacional considerando las pruebas de descargo presentadas por el enjuiciado.

La norma constitucional dispone que para la censura y destitución se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de Asambleístas, siendo esto noventa y dos legisladores. Se ha definido que, de encontrarse indicios de responsabilidad penal en caso de censura, se envíen los hechos a conocimiento del juez competente.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa contempla el procedimiento de forma más específica para llevar adelante el enjuiciamiento político; para el presente trabajo se realiza la división en tres partes: inicio, sustanciación, resolución.

4.1. Inicio del enjuiciamiento político¹⁸

Debe presentarse la solicitud escrita ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional debidamente fundamentada y con la exposición de los delitos en los que presuntamente incurre el Presidente o Vicepresidente de la República, así como el anuncio de las pruebas que serán presentadas, adjuntando la prueba documental que posea

¹⁸ Procedimiento dispuesto en los Arts. 87 a 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

el solicitante. Esta solicitud debe contar con al menos cuarenta y seis firmas consignadas en el formulario para el efecto, con la declaración de su veracidad y titularidad.

Una vez presentada esta solicitud, el Presidente de la Asamblea Nacional, máximo en tres días plazo debe ponerla en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, órgano que debe verificar el cumplimiento de los requisitos. Si se establece que la solicitud no reúne lo requerido, el CAL debe conceder tres días plazo a fin de que los solicitantes la completen, en caso de no hacerlo se ordenará el archivo sin más trámite.

Si la solicitud reúne los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa la remitirá a la Corte Constitucional, para que se emita el dictamen previo de admisibilidad, según se dispone en la Constitución de la República.

4.1.1. Necesidad de dictamen previo favorable de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional una vez que conoce la solicitud enviada por el Consejo de Administración Legislativa, de conformidad al Art. 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mediante su Secretaría debe sortear la causa con la presencia de todos los jueces que forman su quorum a fin de designar al juez ponente que elaborará el proyecto de dictamen, a quien se deberá entregar en ese mismo acto toda la documentación que haya sido remitida.

El juez que resulte sorteado como ponente de la causa tiene un plazo de tres días desde que se realizó el acto de sorteo para presentar el proyecto del dictamen, documento que debe recoger el análisis sobre: si la solicitud contiene lo requerido en la Constitución, si la solicitud distingue la infracción imputada, si pertenece a una de las establecidas en el Art. 129 de la Constitución; y, si es procedente dar inicio o no al juicio político.

De forma inmediata a la presentación del proyecto, el Presidente de la Corte Constitucional debe convocar a sesión del Pleno, máximo veinte y cuatro horas después, debiendo emitirse el dictamen con la votación de las dos terceras partes de los jueces constitucionales, dentro de las cuarenta y ocho horas desde que fue presentado el proyecto.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 153 al referirse a los efectos del dictamen que emite la Corte Constitucional, dispone que este organismo no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre la materialidad ni

responsabilidad del enjuiciado, quedando vedada de emitir opinión alguna acerca de hechos probados o infracciones que efectivamente se consideren cometidas, sin que pueda por tanto su dictamen contener análisis del fondo del asunto.

Emitido el dictamen de admisibilidad, el Presidente de la Asamblea Nacional, máximo en tres días plazo, debe ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, para continuar con la sustanciación del procedimiento. Si, por el contrario, el dictamen de la Corte Constitucional considera que no procede continuar con el trámite, el Consejo de Administración Legislativa, debe archivar la solicitud y notificar a los solicitantes y a la autoridad que iba a ser enjuiciada.

De igual manera, la norma dispone que el dictamen de admisibilidad sea remitido hacia la Comisión de Fiscalización y Control Político por parte de la Presidencia de la Asamblea Nacional, junto con la solicitud de enjuiciamiento y sus documentos de sustento, para que esta avoque conocimiento y sustancie el procedimiento.

4.2.Sustanciación del enjuiciamiento político

El Art. 90 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que la Comisión de Fiscalización y Control Político de inmediato al avocar conocimiento debe notificar al enjuiciado con el inicio del procedimiento de enjuiciamiento político, adjuntando la petición y los documentos de respaldo, así como el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, con el objetivo de que por sí mismo o mediante procuradores judiciales, en diez días plazo ejerza su derecho a la defensa, sobre los hechos de los que se le acusan y acompañe las pruebas que tenga para su descargo.

En este mismo acto debe notificar a los peticionarios para que dentro de los diez días plazo, presenten los elementos probatorios que hayan sido anunciados y de los que dispongan. Es una facultad de la Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión mayoritaria de quienes la conforman, solicitar pruebas de oficio.

Una vez transcurrido el plazo para contestar, se haya o no presentado el descargo por el enjuiciado, se concederá diez días plazo para actuación de pruebas, siendo el costo de esto a cargo de quien las requirió.

Es obligación de quienes integran la Asamblea Nacional, dar facilidades y su apoyo técnico a la Comisión de Fiscalización y Control Político cuando lo necesiten,

siendo su deber entregar la información que se les pida en el plazo de práctica de prueba, bajo sanción de destitución en caso de no hacerlo.

A continuación, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Art. 91 dispone que finalizado el plazo de práctica de pruebas, la Comisión de Fiscalización y Control Político debe remitir a la Presidencia de la Asamblea Nacional, en máximo diez días plazo sin opción de prórroga, un informe debidamente motivado que manifieste si se recomienda enjuiciar o no al Presidente o Vicepresidente de la República, para que este documento sea conocido en el Pleno, y que deberá ser difundido en máximo tres días plazo mediante la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

De conformidad al Art. 92 ibidem, transcurrido este plazo, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en cinco días plazo, debe incluir en el orden del día el informe para que sea conocido por el Pleno a fin de que se resuelva la censura y destitución o se proceda con el archivo, según sea el caso.

Para la sesión del Pleno, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional debe pedir a los asambleístas proponentes que designen a dos legisladores para que sustenten la interpelación, lo que debe informarse al enjuiciado. Según consta en el Art. 93 de la misma norma, la interpelación tendrá una duración de dos horas, y la misma debe realizarse con fundamento en las pruebas que fueron anunciadas y actuadas dentro del momento procesal oportuno.

Con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa, seguidamente de la interpelación de los legisladores, el enjuiciado tendrá un tiempo de tres horas para presentar sus alegatos sobre la infracción que se le acusa, de igual forma, sustentándose en los medios probatorios requeridos y producidos en el plazo de prueba señalado. Al final de estas intervenciones, existe una hora para cada parte a fin de que expongan la réplica.

Terminada la réplica del enjuiciado debe retirarse del Pleno, con lo cual el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional abrirá el debate para que intervengan todos los asambleístas por diez minutos como máximo, sin que exista derecho a réplica.

4.3.Resolución del enjuiciamiento político

Conforme al Art. 94 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez clausurada la sesión en que se desarrolló el debate, en cinco días plazo, la Presidencia de

la Asamblea Nacional convocará nuevamente al Pleno para la adopción de la resolución motivada sin debate. Si en esta sesión, los legisladores no presentan una moción de censura y destitución, procede el archivo de la solicitud de enjuiciamiento político.

Por otro lado, de conformidad al Art. 95 *ibidem*, de existir la moción de censura y destitución del enjuiciado, se requiere el voto favorable de la mayoría calificada¹⁹ de los legisladores para que sea aprobada. En cuyo caso, la consecuencia jurídica es la destitución del Presidente o Vicepresidente de la República, y de existir indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que los hechos sean conocidos por la autoridad competente. De no conseguirse los votos necesarios procede archivar la solicitud.

En cualquiera de los tres escenarios es improcedente la presentación de una nueva solicitud de enjuiciamiento político por los mismos hechos.

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS DEL CASO JORGE GLAS EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ENJUICIAMIENTO POLÍTICO DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

En Ecuador a partir de la vigencia de la Constitución de 2008 han existido algunos casos de enjuiciamiento político contra diversas autoridades de la administración pública; sin embargo, para el caso de estudio sobre juicios políticos contra el Presidente o Vicepresidente de la República ha existido solo el caso contra Jorge Glas, mismo que no culminó por la salida del cargo del mencionado exfuncionario.

Pese a aquello, el avance de esta petición de enjuiciamiento político progresó hasta tener el dictamen de la Corte Constitucional, lo que permitió estudiar en la práctica el límite de intervención del órgano jurisdiccional en el control político, ya que se cuestionaba si el análisis que iba a realizar entraría a dilucidar la causal invocada en el

¹⁹ Art. 8.- Decisiones del Pleno. - La verificación del resultado de las votaciones en los casos que requieren determinadas mayorías, respetará las siguientes reglas: 3. Será mayoría calificada, el voto favorable de las dos terceras partes de las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional. (Asamblea Nacional, 2009)

fondo del asunto o simplemente se haría un examen de procedibilidad sobre los requisitos del juicio político.

El 21 de diciembre de 2017 se emite por la Corte Constitucional, el Dictamen No. 001-17-DDJ-CC, dentro del Caso No. 0001-17-DJ, en atención a la solicitud presentada por Roberto Gómez Alcívar, asambleísta que presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional el requerimiento de inicio de juicio político en contra del Vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel.

En cumplimiento de los Arts. 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, vigente en esa época, el Consejo de Administración Legislativa verificó el cumplimiento de lo establecido en el Art. 129 de la Constitución de la República, por lo que superada esta etapa se remitió el proceso para que la Corte Constitucional dictamine acerca de la admisibilidad de la petición iniciada por Roberto Gómez Alcívar.

Una vez que la Corte Constitucional constató a través de la Secretaría General, la inexistencia de otra causa con igual identidad de objeto y acción continuó con el sorteo de esta, recayendo en el Dr. Manuel Viteri Olvera, como ponente, quien entregó el 20 de diciembre de 2017 el proyecto de dictamen para que se convoque a la sesión del Pleno, en cumplimiento del último inciso del Art. 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La solicitud de juicio político comenzó el 7 de noviembre del 2017, con la presentación del respectivo oficio por los asambleístas suscriptores, quienes se fundamentaron en el Art. 129 numeral 2 de la Constitución de la República, esto es haber incurrido en concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito; y, el Art. 86 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; petición que fue completada por requerimiento del Consejo de Administración Legislativa, mediante oficio de 14 de diciembre del 2017, ya que se cuestionó la falta de presentación de pruebas que sostengan la causal enunciada; sin embargo, los proponentes manifestaron que la norma de manera clara establece que solamente debe realizarse el anuncio probatorio, siendo la valoración probatoria un tema de fondo que se discute en el juicio político en sí mismo, con posterioridad a su admisión.

El Consejo de Administración Legislativa emitió la correspondiente Resolución de admisibilidad a trámite de la solicitud presentada por el asambleísta Roberto Gómez

Alcívar, con la respectiva motivación para el efecto, habiendo sido remitido de este modo el expediente a la Corte Constitucional.

El Dictamen emitido por la Corte Constitucional, luego de poseer un resumen de los hechos que originan el enjuiciamiento político, contiene la fundamentación constitucional y legal sobre su competencia para conocer la petición remitida por la presidencia de la Asamblea Nacional, siendo esta el Art. 129 de la Constitución de la República, Art. 144 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y el Art. 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En líneas posteriores, el Dictamen contiene un análisis acerca de la naturaleza, objeto, alcance y efectos del dictamen de admisibilidad de la solicitud de juicio político contra el Presidente y Vicepresidente de la República, siendo esta parte fundamental para comprender a criterio de la Corte Constitucional en qué consiste un proceso de control político, y por qué razón el diseño constitucional solamente posee tres causales para iniciar un enjuiciamiento político contra el Presidente y Vicepresidente de la República.

En relación al primer punto, la Corte Constitucional asevera que si bien no se trata de un juicio que contenga las mismas características de un proceso jurisdiccional, debe respetar los derechos humanos y constitucionales del imputado por estar en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado; en cuanto al segundo punto, la Corte Constitucional afirma que se diseñó al juicio político con tres opciones solamente en atención a la legitimidad democrática del Presidente y Vicepresidente de la República, para evitar prácticas que dañen la gobernabilidad del Estado y evitar las secuelas de que un Estado quede acéfalo.

Asimismo mencionan, que el enjuiciamiento político contra el Presidente y Vicepresidente de la República tiene carácter “agravado” por varias características como el número de miembros para solicitarlo, el quorum de aprobación para la moción de censura; y, sobre el filtro de admisibilidad, la Corte Constitucional menciona que está compuesto de dos partes, la primera corresponde al Consejo de Administración Legislativa según señala el Art. 88 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, la segunda recae en la propia Corte Constitucional.

Es de resaltar, la mención que la Corte Constitucional hace en la página ocho de su Dictamen, cuando afirma que al ser un juicio político, el principal protagonista es la

Asamblea Nacional al ser el órgano de control político; con lo cual queda claro, que para este organismo jurisdiccional, es evidente el rol que ocupa en este tipo de procedimiento, al ser un revisor de requisitos de forma únicamente, dejando el análisis y la decisión de fondo para los legisladores, con lo que se supera el antagonismo entre estas dos instituciones, del que se hablaba en determinado momento en relación al diseño constitucional de la tramitación del enjuiciamiento político.

La Corte Constitucional insiste en entregar el protagonismo a los legisladores para el juicio político en el párrafo siguiente, cuando asegura que solamente posee competencia en cuanto al análisis de admisibilidad, una vez que el Consejo de Administración Legislativa emite una primera resolución a favor, ya que, si este ente de la Asamblea Nacional decide que es inadmisibile, de forma directa se archiva la solicitud y el trámite nunca pasaría a conocimiento de la Corte Constitucional.

A continuación, se revisa por la Corte que el mismo texto del Art. 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional delimita su competencia para analizar aspectos de forma, siendo una revisión de admisibilidad que tiene como principal objetivo que se constate que por parte del Consejo de Administración Legislativa no existió alguna omisión cuando se hizo un primer examen sobre los requisitos.

Esta situación va en concordancia con lo mencionado igualmente por la Corte Constitucional cuando refiere al Art. 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se precisa que el órgano jurisdiccional carece de competencia para manifestarse sobre las infracciones alegadas y la responsabilidad del enjuiciado en su cometimiento, circunstancia por la que no tiene carácter de cosa juzgada sobre la existencia material de lo acusado.

Específicamente, sobre la solicitud de enjuiciamiento político presentada en contra del ex Vicepresidente de la República, Jorge Glas Espinel, se revisa en primer lugar que se ha cumplido con el número requerido de asambleístas para proponer este procedimiento, siendo el mínimo la tercera parte de ciento treinta y siete legisladores, esto es, cuarenta y seis solicitantes. La petición contra Jorge Glas Espinel contó con sesenta y tres firmas de respaldo, con lo cual se verifica que se ha cumplido el primer requisito.

Acerca del segundo requisito, esto es la singularización de la infracción acusada, y que aquella se encuentre en el Art. 129 de la Constitución de la República, la solicitud contra Jorge Glas Espinel se fundamentó en que por los casos: Odebrecht, las infracciones son cohecho, concusión, peculado y enriquecimiento ilícito; Singue, la infracción de peculado; y, Petroecuador, las infracciones de cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Con lo cual la Corte Constitucional, revisa que en la petición de enjuiciamiento político se individualizó las infracciones acusadas y que estas se encuentran como una de las causales contenidas en el Art. 129 de la Constitución de la República.

De lo anotado se considera que los requisitos están cumplidos y como efecto de aquello, se configura lo determinado en el Art. 153 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que la solicitud de enjuiciamiento político del asambleísta Roberto Gómez Alcívar, apoyada por sesenta y tres legisladores, contra Jorge Glas Espinel, es admisible.

Con esta decisión favorable, la Corte Constitucional procedió a notificar al Presidente de la Asamblea Nacional, para que a su vez se comunique al Consejo de Administración Legislativa, a fin de que se inicie el trámite previsto en el Art. 89 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El Dictamen que emitió la Corte Constitucional en este caso, permitió revisar en la práctica la competencia que tiene este organismo jurisdiccional en la admisibilidad del enjuiciamiento político, constatándose que simplemente se revisa lo establecido en el Art. 148 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como un refuerzo garantista en relación con lo que ya fue analizado por el Consejo de Administración Legislativa, para proteger los derechos del acusado.

Con este Dictamen se considera superada, la duda de si el rol principal en el control político pertenece a la Asamblea Nacional, o con el diseño constitucional de 2008 se había trasladado hacia la Corte Constitucional, ya que la misma Corte como se manifestó en líneas anteriores reconoce que esa competencia es solamente de la Asamblea Nacional y que nada más les corresponde un análisis formal de requisitos.

De lo revisado se evidencia que hasta el punto en el que logró tramitarse el juicio político contra el ex Vicepresidente, se respetaron las garantías mínimas del debido

proceso; sin embargo, se observa que los hechos por los que se admite este proceso de control político, se dieron cuando Jorge Glas, se desempeñó como Vicepresidente de Rafael Correa, es decir, en su periodo anterior; y, el control político se activa, cuando ya fungía como Vicepresidente de Lenin Moreno, es decir, luego de culminado el periodo electoral de los hechos facticos.

Se hace esta observación porque la normativa vigente al establecer el procedimiento de juicios políticos para ministros y otras autoridades, si contiene la especificidad temporal acerca de hasta qué momento se puede activar el control político²⁰, mientras que, para el caso de Presidente y Vicepresidente no se legisló un limite temporal, quedando la interrogante de si era procedente que se haga de este modo, o al haber terminado su periodo electoral, ya no tenía responsabilidad política por los hechos pasados, y la misma se restringía a los actos ejecutados como Vicepresidente de Lenin Moreno solamente, sin que la Corte Constitucional haya siquiera mencionado esta posibilidad, constando en el Dictamen que se había configurado la causal constitucional y por tanto debía continuarse con el juicio político.

CONCLUSIONES

1. El enjuiciamiento político nace en el parlamento inglés, siendo esta figura jurídica replicada en varios países a nivel de Latinoamérica, región en la cual su diseño fue desnaturalizado en consideración a la historia de colonia y dictaduras que poseen los distintos Estados. En Ecuador, existió en todas las constituciones desde el retorno a la democracia, habiéndose dado la competencia siempre a la Función Legislativa, situación que cambia a partir del 2008 ya que no puede hablarse de un juicio político puro, porque la intervención de la Corte Constitucional lo dota de un carácter jurisdiccional.
2. Para el diseño constitucional de 2008 existieron algunas discusiones de los constituyentes, considerando la observación más importante la realizada por Julio Logroño, quien manifestó que era necesario incluir al Presidente en el

²⁰ Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

enjuiciamiento político ya que hasta ese momento solo se hablaba del Vicepresidente de la República; mientras que solo León Roldós, cuestionó en ese momento que la Corte Constitucional tenga participación en este trámite político, hecho que fue criticado duramente por varios actores cuando el texto constitucional ya fue aprobado.

3. En cumplimiento del Art. 76 de la Constitución de la República en el que se ordena el respeto de derechos y garantías en todo tipo de procesos, el enjuiciamiento político aunque posee un carácter político, está revestido en su tramitación de varios principios jurídicos a fin de proteger al enjuiciado y amparar sus garantías básicas, destacándose el principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, comunicación previa y detallada de la acusación, defensa, medios y tiempo adecuados, non bis in idem; y, motivación.
4. Con la emisión del Dictamen No. 001-17-DDJ-CC, dentro del Caso No. 0001-17-DJ, emitido por la Corte Constitucional en atención a la solicitud de enjuiciamiento político contra el ex Vicepresidente Jorge Glas, quedó claro el límite de actuación que posee el organismo jurisdiccional en este proceso de control político, constando que el rol protagónico pertenece a la Asamblea Nacional, y que la Corte ejecuta una revisión de requisitos solo de forma sin poder emitir pronunciamiento alguna sobre el cometimiento o no de la causal imputada.
5. La redacción del Art. 129 de la Constitución de la República al establecer causales cerradas para el enjuiciamiento político de Presidente y Vicepresidente de la República, y requerir el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, se estructuró de conformidad al criterio con el que la Comisión fundamentó su solicitud de opinión consultiva ante la CIDH, apreciación compartida por el *amicus curiae*.
6. La estructura del juicio político en la normativa vigente respeta de forma general las garantías del debido proceso contenidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin embargo, se observa que, no consta en el procedimiento fijado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa norma respecto al derecho de desarrollo del enjuiciamiento político en la lengua materna en caso de ser un Presidente o Vicepresidente de las nacionalidades ecuatorianas.
7. La redacción del Art. 129 no contiene un límite temporal sobre los hechos que configuran las causales de admisibilidad del juicio político, por lo que, como

sucedió en el caso Jorge Glas, no se tiene certeza sobre cuando finaliza esta acción de control de gobierno, desde que culmina el desempeño del cargo.

RECOMENDACIONES

1. El Art. 129 de la Constitución de la República debería incluir un límite temporal sobre la posibilidad de ejecutar esta acción de control político, como sucede en el caso de ministros y otras autoridades, ya que se desconoce cuando finaliza esta facultad, por lo que debería reformarse su texto en respeto del Art. 82 de la Constitución de la República.
2. El enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República debe ser un trámite que recaiga únicamente en competencia de la Asamblea Nacional por ser el órgano que posee la atribución de control político, sin que sea fundamental para la institucionalidad y democracia la intervención de la Corte Constitucional.
3. Con el objetivo de cumplir con las garantías mínimas del enjuiciado, de reformarse el Art. 129 de la Constitución de la República, en el órgano competente para su tramitación, se debe considerar que el Consejo de Administración Legislativa continúe con la revisión de requisitos en un primer momento, y posteriormente, la Comisión de Fiscalización y Control Político examine nuevamente el cumplimiento de los requerimientos necesarios, bajo sanción para quienes han permitido que se continúe con el procedimiento de comprobarse alguna inobservancia.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de la Función Legislativa*. Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Ávila Santamaría, Ramiro. 2016. *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Ediciones Huaponi.

Banegas. (2003). Poder Ejecutivo El Principio de Separación de Poderes. *Revista Española de Derecho Constitucional*.

Baños, J. (2006). Teorías de la democracia: debates actuales. *Andamios*, 2(4), 35-58.

Campi, G. (2012). *espacios jurídicos*. Obtenido de <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/Juicio%20Politico.htm>

Casar, M. A. (2017). *Los frenos y contrapesos a las atribuciones del Ejecutivo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.

Cassagne, J. C. (1996). *Derecho Administrativo Tomo II*. Buenos Aires- Argentina: Abeleto-Perrot.

Castro, J. E. (18 de septiembre de 2019). *Repositorio Digital Universidad Técnica de Ambato*. Obtenido de <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=3ad09476b4d0f172383d619a71c91b7f69c34169c670b1cc319ccea228e26023JmltdHM9MTY0NzgwNzE4NCZpZ3VpZD04MTVhMDFiMC1iNjQzLTQ2MzQtOGZiMS1hMjEzZmZk5ZmQ4NDemaW5zaWQ9NTMwNA&pntn=3&fclid=2611680e-a88a-11ec-988b-8c5eab21ab12&u=a1aHR0cHM6Ly9y>

Celi, I. (2014). *Neoconstitucionalismo en Montecristi: actores, procesos e ideas*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Chalco, J. (2016). Hiperpresidencialismo: Hacia un blindaje presidencial. *Revista de Estudios Jurídicos Num. 6*, 76-84.

Chuliá, E., & Agulló, M. (2012). *Cómo se hace un trabajo de investigación en Ciencia Política*. Madrid: La Catarata.

Coloma, R. (2008). *La constitucionalidad e ilegitimidad democrática de la cuarta función del Estado, a partir de su creación en la Constitución ecuatoriana del 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Congreso Nacional. (1984). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Congreso Nacional. (1993). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Congreso Nacional. (1996). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Congreso Nacional. (1997). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Constenla, Adolfo (2013). “El “Juicio Político” o “Impeachment” en el Derecho Constitucional comparado latinoamericano”. *Revista Judicial*, N° 109. Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Guzmán Vs. México, 2008, Serie C No. 184, párr. 115.

CIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2011. Párrafo 239.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos Y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 185.

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de diciembre del 2017). Dictamen N.º 001-17-DD. T-CC.

Corte Nacional de Justicia. (s.f.). *Proceso No. 17811201801196*. Ecuador.

Dalmau, R. M. (2016). *Revista Elecciones*, 38-45.

"Diccionario Colegiado Merriam-Webster (10ª ed.). (1993). Springfield, MA: Merriam-Webster "

Dromi, J. R. (1973). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires.

Francesca, A. N. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia.

Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz.

Gonzales, L., & Gillespie, C. (1994). Presidentialism and Democracy Stability in Uruguay. En J. & Valenzuela, *The Failure of Presidential Democracy*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.

Hamilton, A. (2015). *El Federalista*. Madrid: Ediciones Akal.

Jaramillo Ordoñez, H., & Jaramillo Luzuriaga, P. (2014). *La Justicia Administrativa*. Loja: Offset Grafimundo.

Lechner, N. (1991). En busca de la comunidad perdida. Los desafíos de la democracia en América Latina. *Repensar la democracia. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 123-128.

Lemounier, B. (1994). Brazil: Toward Parliamentarism. *The Failure of Presidential Democracy*, 740-741.

Mansilla, H. (1991). Aspectos antidemocráticos y antipluralistas en la cultura política latinoamericana. *Revista de Estudios Políticos*. Martínez Dalmau, Rubén. El debate entre parlamentarismo y presidencialismo en los sistemas constitucionales latinoamericanos: estado de la cuestión. *Revista Elecciones*.

Nino, C. (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires : Astrea.

Nohlen, D. (1991). *Presidencialismo vs. Parlamentarismo en América Latina*. Caracas: Nueva Sociedad.

- Orozco, J. (2009). *Cómo hacer que funcione el sistema presidencial*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México.
- Ortiz, R. (2005). Institucionalismo y sistemas de gobierno en América Latina: La escuela de Heidelberg y su enfoque histórico-empírico. *Iuris Dictio* 9, 59.
- Ortiz, Richard (2016). “Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario”. Universidad de las Américas. Quito – Ecuador.
- Perez Liñan, A. (2003). Pugna de poderes y crisis de gobernabilidad. ¿Hacia un nuevo presidencialismo? *Latin American Research Review: Vol. 33, Nro. 3.*, 158.
- Primera Comisión del Consejo Supremo. (1979). *Constitución Política de la República*. Quito: Registro Oficial.
- Romney Matthew (2012), *The Origins and Scope of Presidential Impeachment*.
- Salgado, Hernán (2012). “¿Guardianes o sepultureros de la Constitución 2008? Primer balance de la ‘Corte Constitucional en Transición’”, en Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional (No 17), pp. 311-324.
- Sanchez-Parga, J. (1998). *Análisis crítico del sistema político ecuatoriano*. Quito: Ediciones ABYA-YALA.
- Sartori, G. (1994). *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México: Fondo Cultura Económica.
- Sentencia No. 2137-21-EP /21, No. 2137-21-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de septiembre de 2021).
- Taco Herrera, E. G. (1 de Abril de 2022). *Repositorio Digital: Universidad Técnica de Ambato*. Obtenido de Repositorio Digital: <https://repositorio.uta.edu.ec/browse?type=author&value=Taco+Herrera%2C+Evelyn+Germania>
- Trujillo, Julio César. 2004. El Estado en la Constitución. En *La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano* Santiago Andrade Ubidia, Julio César Trujillo, y Roberto Viciano, eds. Quito: Editora Nacional.
- Waldron, Jeremy (2016). “Political Political Theory. Cambridge.” Harvard University Press. Massachusets - Estados Unidos.